

La Plata, 5 de noviembre de 2015

**VISTO** El artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley N°13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el Expte. N° 5610/14, y

**CONSIDERANDO**

Que a fs. 1, la señora G M M formula queja ante este Organismo, aseverando que en la manzana 50 del Barrio Don Orión de San Francisco de Asís (anteriormente Claypole), existe un tablero eléctrico de alto voltaje que carece de un adecuado mantenimiento (la estructura de material se encuentra rajada y con peligro de caerse) y no funciona en debida forma, cuestionando por este hecho tanto a la empresa EDESUR S.A., como a la Municipalidad de Almirante Brown;

Que manifiesta haber formulado reclamo a EDESUR S.A., el que lleva el número 1212045996 (ver fs. 19) y al Ente Nacional Regulador de la Electricidad, bajo el Nro. 987237 (ver fs. 15/16), quienes le indicaron que el mentado tablero pertenece al municipio (ver fs. 20) y cumple la función de abastecer energía en la vía pública y exteriormente a los inmuebles que conforman el conjunto habitacional del barrio;

Que aclara que EDESUR S.A. hizo saber a la comuna que debía proceder a efectuar las reparaciones en el tablero que fueren menester, deslindando toda responsabilidad por cualquier inconveniente o accidente que pudiera producirse (ver fs. 20 “in fine”);

Que asimismo, informa que el municipio no efectuó reparación alguna, pese a que presentó nota ante la Mesa General de Entradas de la Municipalidad de Almirante Brown, con fecha 13-03-2013, bajo el Expediente N° 4003-49862/2013 (ver fs. 21);

Que por último, el día 18-03-2013, remitió a la empresa EDESUR S.A. (Sucursal Lomas de Zamora) un correo electrónico, en el que acompañó como archivo adjunto copias de fs. 20/21 (ver fs. 34);

Que frente a esta situación, con fecha 20-02-2014, la señora \*\*\*\* promovió las presentes actuaciones ante la Defensoría del Pueblo;

Que con fecha 05 de marzo de 2014, se dictó providencia en la que se dispuso requerir informes a la Municipalidad de Almirante Brown, al Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) y a la Empresa Distribuidora de Energía Sur Sociedad Anónima - EDESUR S.A. - (ver fs. 40/41 vta.);

Que a fs. 42/44 vta., se encuentran agregadas las constancias de diligenciamiento de las referidas solicitudes de informes;

Que fs. 45/70, se halla glosada la respuesta brindada por el Ente Nacional Regulador de la Electricidad, a través de la Nota ENRE 111858, de la que surge que: *"... 2) Habiedo este Departamento de Seguridad Pública del Ente Nacional Regulador de la Electricidad, librado los requerimientos pertinentes contra la Distribuidora EDESUR S.A., la misma respondió que la instalación denunciada no le correspondía a la Empresa, sino a la Municipalidad de Alte. Brown, Provincia de Buenos Aires..."*;

Que por su parte, EDESUR S.A. contestó la solicitud de informes, indicando que: *"... Cabe destacar con respecto a las instalaciones mencionadas por el reclamante, que las mismas no pertenecen a esta Distribuidora sino que son propiedad de la Municipalidad de Almirante Brown..."* (ver fs. 73);

Que por último, la Municipalidad de Almirante Brown procedió a contestar la solicitud de informes original a través del Expte. N° 4003-0-

00000002577/2014 y por medio del Expte. N° 4003-0-00000016210/2015, la solicitud de informes reiteratoria, con un texto de idéntico tenor (ver fs. 81/82);

Que en la citadas respuestas, hace saber que: *“... esta Dirección General de Luminarias procedió a inspeccionar el lugar indicado, comprobándose que efectivamente se trata del gabinete que lleva tensión, suponemos a la iluminación interna del barrio (Farolas) o al gabinete de Servicios Generales del edificio en cuestión, se intentó abrir para probar si tenía energía lo que no se pudo realizar por tener un candado...”* que el mismo corresponde a EDESUR y no así las Luminarias, aclarándose que el mantenimiento de las luminarias de dicho barrio es exclusivamente al alumbrado de la vía pública, no así el interno que es responsabilidad de cada consorcio...”;

Que habiéndose efectuado un pormenorizado análisis de las investigaciones realizadas, corresponde proceder al estudio de la situación a la luz de la normativa vigente;

Que el Marco Regulatorio Eléctrico Nacional, fijado por la Ley N° 24.065, contiene dos disposiciones de aplicación específica al “*sub examine*”, la primera de ellas se encuentra en el artículo 16, el que establece: *“Los generadores, transportistas, distribuidores y usuarios de electricidad están obligados a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública, y a cumplir con los reglamentos y resoluciones que el ente emita a tal efecto. Dichas instalaciones y equipos estarán sujetos a la inspección, revisión y pruebas que periódicamente realizará el ente, el que tendrá, asimismo, facultades para ordenar la suspensión del servicio, la reparación o reemplazo de instalaciones y equipos, o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública”*;

Que la segunda de las prescripciones, la encontramos en el artículo 56, el que determina: *“El ente tendrá las siguientes funciones y facultades: ... Inciso k) Velar por la protección de la propiedad, el medio*

*ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad, incluyendo el derecho de acceso a las instalaciones de propiedad de generadores, transportistas, distribuidores y usuarios, previa notificación, a efectos de investigar cualquier amenaza real o potencial a la seguridad y conveniencia públicas en la medida que no obste la aplicación de normas específicas”;*

Que en mérito a lo expuesto, no cabe ninguna duda que constituye un deber ineludible del Ente Nacional Regulador de la Electricidad, fiscalizar que la empresa distribuidora EDESUR S.A. cumpla con la obligación de mantener sus equipos e instalaciones en forma tal que no constituyan un peligro para la seguridad pública;

Que desde otra perspectiva, cabe señalar que el municipio es una manifestación del Estado. En nuestra forma de organización federal, el Estado tiene tres niveles de funcionamiento: el nivel nacional, el nivel provincial o estadual y el local o municipal. Por lo tanto, los fines del municipio no pueden ser diferentes a los fines propios del Estado, sólo que referidos al orden propio de actuación del municipio, es decir la comunidad local;

Que el fin del Estado es el **bien común** (Bidart Campos, Germán J. “Lecciones Elementales de Política”. Ed. Ediar. Bs. As. 1991. Pág. 179). Este concepto, originariamente formulado por la corriente aristotélico-tomista del pensamiento filosófico, resulta hoy aceptado con generalidad como fin de la organización estatal (Conf. López, Mario Justo. “Manual de Derecho Político” Ed. Kapelusz. Bs. As. 1986. Pág. 269. En el mismo sentido, Cassagne, Juan Carlos. “Derecho Administrativo”. Ed. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales. Bs. As. 1977. Tomo I pág. 19);

Que en esta línea de pensamiento, el artículo 25 del Decreto-Ley N° 6769/58 (Ley Orgánica de las Municipalidades y sus modificatorias), establece que: *“Las ordenanzas deberán responder a los*

*conceptos de ornato, sanidad, asistencia social, **seguridad**, moralidad, cultura, educación, **protección**, fomento, conservación y demás estimaciones encuadradas en su competencia constitucional que coordinen con las atribuciones provinciales y nacionales”;*

Que del cotejo de las respuestas a las solicitudes de informes, puede advertirse que tanto el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (E.N.R.E.), como la Empresa Distribuidora Sur Sociedad Anónima (EDESUR S.A.), afirman que las instalaciones en cuestión corresponden a la Municipalidad de Almirante Brown, mientras que esta última asevera que se hallan bajo la órbita de la firma distribuidora de energía eléctrica y que ni siquiera cuentan con las llaves del candado que cierra el gabinete;

Que mientras el Ente Regulador, la firma distribuidora y el municipio, deslindan responsabilidades sobre la titularidad de la instalaciones en crisis, no sólo la señora \*\*\*\*\* , sino todos los habitantes de populoso “Barrio Don Orión” de Claypole, que constituye desde el punto de vista demográfico una ciudad en sí mismo, ya que cuenta con una población aproximada de 43.294 habitantes, se encuentran expuestos a los peligros de una instalación eléctrica vetusta y deteriorada;

Que desde la perspectiva del Defensor del Pueblo, a la luz de lo dispuesto por el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y la Ley N° 13834, sancionada en su consecuencia, lo relevante es supervisar - entre otras cosas - la eficacia de los servicios públicos, lo que naturalmente involucra velar por que las instalaciones eléctricas no constituyan un peligro para la seguridad pública;

Que por los motivos expuestos, se estima conveniente dictar el pertinente acto administrativo en el que se recomiende al Ente Nacional Regulador de la Electricidad (E.N.R.E.), a la Empresa Distribuidora Sur Sociedad Anónima (EDESUR S.A.) y a la Municipalidad de Almirante Brown, arbitrar las medidas conducentes a efectos de proceder a la reparación y mantenimiento del tablero eléctrico ubicado en la manzana 50 del Barrio Don Orión de San Francisco de Asís (anteriormente

Claypole), cuya estructura se encuentra rajada y en peligro de desplomarse;

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL  
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º: RECOMENDAR** al Ente Nacional Regulador de la Electricidad (E.N.R.E.), a la Empresa Distribuidora Sur Sociedad Anónima (EDESUR S.A.) y a la Municipalidad de Almirante Brown, arbitrar las medidas conducentes a efectos de proceder a la reparación y mantenimiento del tablero eléctrico ubicado en la manzana 50 del Barrio Don Orión de San Francisco de Asís (anteriormente Claypole), cuya estructura se encuentra rajada y en peligro de desplomarse.

**ARTÍCULO 2º:** Registrar. Notificar. Hecho, archivar.

**RESOLUCION N° 98/15**